CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/12/2025 17:42:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 11:23:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2025 09:55:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2025 09:20:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 06:49:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2026 08:47:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

La valoración de la prueba en segunda instancia

En atención a las razones expuestas, este Supremo Tribunal verifica que la Sala Penal Superior, mediante la sentencia de vista materia de recurso de casación, inobservó la norma de carácter procesal sancionada con nulidad, esto es, el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.° 759-2022/Ventanilla

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior en lo penal de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Noroeste** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.° 27, del cuatro de septiembre de dos mil veinte emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla (folio 70 del cuadernillo supremo), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto; **revocó** la sentencia de primera instancia del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó a **Jhonny Jiménez Salinas** como autor del delito de tentativa de robo, en perjuicio de Alexander David Jerí Gómez, y en consecuencia le impuso cuatro años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 300 (trescientos soles) por concepto de reparación civil a favor del citado agraviado; y, reformándola, lo **absolvió** de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos materia de imputación

Primero. De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folio 2 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), los hechos imputados son los siguientes:

1.1. Circunstancias precedentes

Al promediar las 17:50 horas del día 06 de setiembre de 2019, el agraviado Alexander David Jerí Gómez (16). salió de su domicilio ubicado en la Mz. E lote 01 AA.HH. Nueva América-Pachacutec-Ventanilla con la finalidad de encontrarse con su amiga de nombre Milagros, a quien conoce desde hace un mes aproximadamente encuentro que se daría a la altura del Colegio American School ubicado en la jurisdicción de Pachacutec.

1.2. Circunstancias concomitantes

Es así que, al encontrarse con su referida amiga, empezaron a caminar por la vereda, hasta llegar a una esquina, en donde doblan a la derecha; circunstancias en la que el referido agraviado observa, que se vienen acercando 03 sujetos hacia ellos (uno era alto y gordo y los otros dos de estatura baja y delgados, de pronto el sujeto más alto se acerca al agraviado con un arma y le apunta a la altura de la cabeza diciéndole "suelta todo", "ya perdiste" y comenzó a rebuscarle los bolsillos de su ropa, logrando romper su casaca. En estas circunstancias el agraviado al poner resistencia, los otros dos sujetos empiezan a atacarlo, uno de ellos realiza la acción de ahorcarlo con sus manos en el cuello mientras que el otro le empezó a propinarle patadas en el cuerpo, logrando reducirlo al suelo, para seguir propinándole más golpes de puntapiés; seguidamente el agraviado logró levantarse del piso, pero fue aventado contra la pared mientras este trataba de sujetar su casaca, en razón a que tenía en el lado derecho su teléfono celular; sin embargo, el malhechor, rompe su casaca logrando

sustraerle su celular así como su gorra, para después salir corriendo con dirección al parque Los Naranjos-Pachacutec.

Ante lo ocurrido su referida amiga de nombre Milagros se encontraba llorando y asustada por lo sucedido ya que a ella también le habían robado por lo que opto por retirarse a su domicilió; asimismo, el agraviado se fue corriendo con dirección a su casa la cual se ubica a una cuadra del lugar de los hechos, logrando avisar a su cuñado Jeferson Monsalve Celestina (22), sobre lo que le había ocurrido, por lo que este último salió rápido conjuntamente con el agraviado y visualizo a los sujetos que le habían robado sus pertenecías quienes se iban trotando-Corriendo en línea recta por la calle. En esas circunstancias el cuñado del agraviado, grita a viva voz "choros", "rateros", persiguiéndolos a los 03 sujetos hasta la altura del parque Los Naranjos, sin perderlos de vista; lugar donde se separaron, optando 02 sujetos por correr hacia el lado izquierdo y 01 "el gordito" hacia la derecha; en ese instante y producto de los gritos del cuñado del menor, agraviado; la población empezó a salir de sus casas, logrando un morador del lugar aprehender a uno de ellos con las pertenencias del agraviado que estaban dentro de una mochila, seguidamente y apoyado por los demás pobladores lograron reducir al sujeto, quienes enardecidos querían tomar justicia por sus manos.

1.3. Circunstancias posteriores

Posteriormente, al ser capturado por los pobladores, el imputado es traslado hacia el parque "Los Naranjos", lugar donde el agraviado se percata que el imputado tenía una mochila en su espalda de color oscuro, por lo que, al llegar los efectivos de la PNP, les refiere que ahí se encontraban sus pertenencias, después los efectivos policiales se lo llevaron a la comisaria, para las investigaciones del caso y para evitar que la población lo amarre y le cause algún tipo de lesión. Circunstancias en que el efectivo interviniente S3 PNP Michael Verde Fernandez, recibe la mochila que contenía las especies del menor agraviado por parte del señor Jeferson Monsalve Celestino (cuñado), cuando sucedió el arresto ciudadano [sic].

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. Por estos hechos, el órgano jurisdiccional correspondiente emitió el auto de incoación de proceso inmediato del nueve de septiembre de dos mil diecinueve. Por su parte, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla emitió el auto de citación a juicio inmediato, conforme a la Resolución n.° 1, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. El mencionado juicio inmediato se realizó el uno de octubre de dos mil diecinueve. En la misma fecha se emitió el auto de enjuiciamiento mediante Resolución n.° 7 y el auto de citación a juicio oral recaído en la Resolución n.° 8. Sin perjuicio de ello, también se emitió la Resolución n.° 9, en la cual se transformó el proceso inmediato al proceso común y se difirió la continuación del juicio oral.

3.1. Las sesiones de audiencia se realizaron con normalidad y, conforme al acta correspondiente (folio 131), el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se dio lectura al sentido resolutivo de la sentencia de primera instancia, que condenó a Jhonny Jiménez Salinas como autor del delito de tentativa de robo, en perjuicio de Alexander David Jerí Gómez. En consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 300 (trescientos soles) por concepto de reparación civil a favor del citado agraviado.

3.2. Asimismo, se programó la audiencia de lectura íntegra para el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en cuya fecha, ante la inconcurrencia de las partes procesales, se prescindió de tal lectura, con cargo de notificar la decisión a las partes procesales.

3.3. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación (folio 203), el cual fue concedido

mediante Resolución n.° 24, del veintidós de julio de dos mil veinte (folio 213).

B. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. La Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla —en adelante, Sala Penal Superior—, culminada la fase de traslado de la impugnación, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la que se realizó con normalidad, conforme se aprecia de la respectiva acta (folio 225).

4.1. Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del cuatro de septiembre de dos mil veinte, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, revocó la decisión de primera instancia y, reformándola, absolvió a Jiménez Salinas de la acusación fiscal.

4.2. Después de notificada la referida sentencia de vista, el fiscal superior en lo penal interpuso recurso de casación (folio 255), el cual fue declarado inadmisible mediante Resolución n.° 28, del dieciséis de octubre de dos mil veinte. En contra de esta decisión, el fiscal superior en lo penal interpuso recurso de queja, el cual fue elevado a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano jurisdiccional que declaró fundado el citado recurso y dispuso que la Sala Penal Superior se pronuncie sobre el recurso de casación interpuesto en su oportunidad, conforme al contenido de la ejecutoria suprema recaída en la Queja NCPP n.° 488-2020/Ventanilla.

4.3. Por su parte, la Sala Penal Superior mediante Resolución n.° 32, del dos de marzo de dos mil veintidós, concedió el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior en lo penal.

C. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del catorce de febrero de dos mil veinticinco (folio 103 del cuaderno supremo), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

5.1. Posteriormente, por decreto del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (folio 119 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el veintisiete de octubre del presente año.

5.2. Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público. Luego se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sexto. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el apartado 2.4. del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

> Asimismo, se advierte que la recurrida habría incurrido presuntamente en una causal de nulidad procesal al inobservar lo previsto en los artículos 425 (inciso 2) y 393 (inciso 2) del CPP, en lo que concierne a la prohibición de otorgar distinto valor a la prueba personal actuada y valorada en primera instancia, tanto más si no se actuó ninguna prueba en la audiencia de apelación; así como de no efectuar la valoración conjunta de la prueba, a pesar de ello, concluye en una decisión absolutoria. Así, resulta imprescindible conocer en sede casacional el

caso a fin de efectuar el debido control jurídico de lo que se denuncia bajo los motivos casacionales: constitucional y procesal [sic].

El motivo casacional es el previsto en los numerales 1 (defecto de motivación) y 2 (inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad) del artículo 429 del CPP.

§ Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Séptimo. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de diversos pronunciamientos[1], ha señalado que el **derecho a la debida motivación es un deber** enmarcado dentro de las "debidas garantías" del debido proceso[2]. Los órganos internos, al adoptar decisiones que puedan afectar derechos humanos, deben fundamentarlas mediante una argumentación racional, pues de lo contrario serían arbitrarias.

7.1. Por su parte, específicamente el **derecho** a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, el **Tribunal Constitucional** ha establecido que constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que, al

[1] Cfr. con el Caso Yatama vs. Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco; Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; Tristán Danoso vs. Panamá, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; Escher y otros vs. Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del seis de julio de dos mil nueve, y García Ibarra y otros vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

[2] En los términos señalados en el artículo 8.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

resolver las causas, expresen las justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión[3].

7.2. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el **Acuerdo Plenario n.° 6-2011/CJ-116**[4], ha indicado que las resoluciones judiciales deben ser razonables y razonadas, sin que se genere una indefensión efectiva y trascendente.

§ En cuanto a la valoración de la prueba en segunda instancia

Octavo. Respecto a valoración de la prueba en segunda instancia, esta se encuentra delimitada según lo previsto en el numeral 2 del artículo 425 del CPP, en el cual se establece lo siguiente:

> La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia [sic].

8.1. Por su parte, este Supremo Tribunal, como parte de la línea de pronunciamientos emitidos[5], consideró que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado con una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro,

---

[3] Cfr. con los Expedientes n.° 2252-2019-PHC/TC Cusco, n.° 2752-2016-PA/TC La Libertad y n.° 4780-2022-PHV/TC Huánuco, en los cuales intervinieron como ponentes los magistrados Ferrero Costa, Espinosa-Saldaña Barrera y Domínguez Haro, respectivamente.

[4] Del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: "Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y reforma".

[5] Cfr. con la sentencia recaída en la Sentencia de Casación n.° 817-2024/Cajamarca, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ. Este criterio corresponde a lo desarrollado en las Sentencias de Casación n.os 1556-2017/Ventanilla, 678-2017/Cusco y 5-2007/Huaura.

impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, lo cual se fundamenta en que la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario.

§ Análisis del caso concreto

Noveno. En atención a lo anotado en el auto de calificación, este Supremo Tribunal verificará si la Sala Penal Superior se excedió o no en sus facultades para pronunciarse en vía de apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 425 del CPP.

Décimo. En la sentencia de **primera instancia**, se valoró positivamente la declaración del agraviado Alexander David Jerí Gómez (quien a la fecha de los hechos era menor de edad, con dieciséis años), con base en las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.° 2-2005/CJ-116, esto es: **(i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **(ii)** verosimilitud y **(iii)** persistencia en la incriminación.

10.1. Con relación a la **ausencia incredibilidad subjetiva**, se determinó que el agraviado no evidenció que con anterioridad a los hechos materia de condena hubiese tenido odio o animadversión en contra de Jiménez Salinas.

10.2. También se concluyó que el relato del agraviado era **verosímil**. Él contó que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, a las 17:50 horas aproximadamente, se iba a encontrar con su amiga Milagros Camara Huauya a la altura del Colegio América School en Pachacútec, Ventanilla. Al encontrarse, ambos caminaron unos metros por la acera y fueron interceptados por el procesado Jiménez Salinas, quien le apuntó a la cabeza con una réplica de arma de fuego y le dijo que soltara todo, que ya

había perdido; mientras que otros dos sujetos no identificados lo golpearon. Además, le rompieron la casaca, le arrebataron su celular y una gorra, y tanto el encausado como los otros sujetos se dieron a la fuga con dirección al parque Los Naranjos.

10.3. El agraviado, a lo lejos, observó que el procesado se había quitado una polera negra, quedándose con un polo blanco, y que tenía una mochila; por tal motivo, acudió a su casa (cercana al lugar en donde ocurrieron los hechos, a veinte minutos) para pedir ayuda a su cuñado Jefferson Monsalve Celestino, con quien salió a buscarlo y al encontrarlo gritó: "¡Ratero!". Los vecinos del lugar arrestaron al mencionado procesado, quien tenía una mochila, en cuyo interior se encontró el celular y la gorra sustraída al agraviado.

10.4. Este relato incriminatorio, según el Juzgado Penal Colegiado, se corroboró con las declaraciones de los testigos Milagros Camara Huauya y Jefferson Monsalve Celestino, de los efectivos policiales Adino Velásquez Izquierdo y Michael Verde Fernández, y de la médica legista Erika Lisset Vega Flores. Así también, se valoraron positivamente las actas de perennización de prenda, intervención policial, arresto ciudadano y recepción de aprehendido, y entrega, recepción e incautación de bienes por arresto ciudadano. Finalmente, se indicó que el citado agraviado **persistió en su incriminación**.

10.5. Con base en lo anotado, el órgano jurisdiccional de primera instancia dio por acreditada la preexistencia de los bienes objeto del delito, a saber, el celular Motorola modelo C de color negro, con carcasa y protector de color blanco, y una gorra de color gris. Se determinó que hubo apoderamiento de estos bienes muebles, pero se recuperaron (tentativa), así como

el empleo de violencia, por las lesiones que presentó el agraviado, y la configuración de las circunstancias agravantes específicas imputadas al procesado.

10.6. Respecto a la tesis de descargo, se desestimó la declaración de Camara Huauya, quien en una parte de su versión en juicio oral sostuvo que los hechos se trataron de agresiones, mas no de robo. Se consideró que este extremo de su relato no era fiable, tanto más si al momento de los hechos estuvo en *shock*.

Undécimo. Mientras que, en **segunda instancia**, la Sala Penal Superior indicó previamente que, dentro de sus facultades previstas en el numeral 2 del artículo 425 del CPP, podía examinar la valoración de la prueba de primera instancia si el juez infringe las reglas de la lógica.

11.1. Con relación a ello, en la sentencia de vista se señaló que la declaración de la testigo Milagros Camara Huauya fue valorada de modo inexacto, sin que se precise el motivo por el cual se descalificaba su relato. Aunado a ello, sería contradictorio que otra parte de su declaración haya servido para respaldar la declaración del agraviado, la cual se valoró de manera incompleta.

11.2. La Sala Penal Superior también cuestionó que no existía coincidencia en los bienes que el agraviado contó como sustraídos, específicamente, su gorra. Esta última, según las actas policiales, se trataría de una gorra marca Tommy Hilfiger. El policía Velásquez Izquierdo contó que era una gorra marca Jorgan y el otro agente policial indicó que se trató de una gorra marca Jordan.

11.3. Finalmente, se desestimaron los agravios vinculados a una presunta afectación del derecho a la defensa con relación a la

valoración de las declaraciones del agraviado y los testigos en el juicio oral.

Decimosegundo. Al respecto, este Supremo Tribunal verifica previamente, según el escrito que sustentó el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, que la defensa técnica del procesado cuestionó la valoración de la prueba de cargo. Sostuvo que los hechos debieron calificarse como lesiones leves y el extremo de la pena impuesta fue excesiva al dictarse con carácter efectivo, mas no suspendido.

12.1. Asimismo, se advierte que, en la sesión de audiencia de apelación de sentencia, conforme al acta del registro de audiencia del veintiocho de agosto de dos mil veinte, no se actuó prueba personal o documental en segunda instancia.

12.2. Ahora bien, en los términos planteados en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, la Sala Penal Superior tuvo como ámbito de pronunciamiento lo referido a la verosimilitud de la sindicación del agraviado. En efecto, la sentencia de vista solo se pronunció en ese extremo.

12.3. Sin embargo, al realizar el análisis correspondiente, la Sala Penal Superior no indicó en qué medida la valoración de la prueba efectuada en primera instancia era contraria a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. Por el contrario, solo justificó una máxima de la experiencia al valorar la declaración de la testigo Camara Huauya (apartado 5.8. de la sentencia de vista), mas no realizó tal fundamentación respecto a la valoración de los otros medios de prueba.

12.4. Cabe señalar que este Supremo Tribunal en su línea jurisprudencial[6] ha señalado que, si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde —incluso si no se incorpora una de esas reglas—, o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto, o si se aplica incorrecta o equivocadamente, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función de las pruebas —datos objetivos acreditados— excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

12.5. Además, en este caso, si bien vía recurso de apelación se cuestionó la valoración de las declaraciones del agraviado, de la testigo Camara Huauya, de los efectivos policiales y de las actas policiales, también es cierto que no fueron las únicas pruebas valoradas en primera instancia, debido a que también se contó con las declaraciones del cuñado del agraviado y de la médica perita. La Sala Penal Superior debió pronunciarse considerando los demás datos objetivos obtenidos de las pruebas actuadas en su oportunidad en primera instancia.

Decimotercero. En atención a las razones expuestas, este Supremo Tribunal verifica que la Sala Penal Superior, mediante la sentencia de vista materia de recurso de casación, inobservó la norma de carácter procesal sancionada con nulidad, esto es, el numeral 2 del artículo 425 del CPP.

Decimocuarto. En ese sentido, los agravios sostenidos por el fiscal superior en lo penal recurrente son estimados. En consecuencia, se

[6] Casación n.° 1118-2016/Lambayeque, que a su vez cita la Casación n.° 482-2016/Cusco.

debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de vista y ordenar que se realice un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, el cual habrá de considerar lo antes señalado en la decisión correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior en lo penal de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Noroeste** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.° 27, del cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla (folio 70 del cuadernillo supremo), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto; **revocó** la sentencia de primera instancia del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó a **Jhonny Jiménez Salinas** como autor del delito de tentativa de robo, en perjuicio de Alexander David Jerí Gómez, y en consecuencia le impuso cuatro años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 300 (trescientos soles) por concepto de reparación civil a favor del citado agraviado; y, reformándola, lo **absolvió** de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene. En tal virtud, **CASARON** la sentencia de vista y **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral de apelación por otro Colegiado Superior.

II. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 504, numeral 2, del CPP.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Devuélvase.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez, así como el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh